

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000469

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

25 NOV 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad, en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario expresa que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta, especificándose en el mismo artículo a qué se refiere cada una de ellas;

Que de acuerdo al artículo 80 *ibidem*, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 83 del cuerpo legal mencionado dispone que los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas establecidas en el reglamento. De manera complementaria en su artículo 86, prevé que en el caso de importaciones la liquidación de dicho impuesto se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 76 de este mismo cuerpo legal el precio ex fábrica, es aquel aplicado por los productores de bienes gravados con el ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, precio que se verá reflejado en las facturas de venta de los productores, se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa;

Que el cuarto inciso *ibídem* establece que cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada de la empresa;

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 860 del 12 de octubre de 2016, en virtud del cual se sustituye el quinto inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.

Que, el numeral 5 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza industrial y artesanal, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, cuando corresponda según lo previsto en la Ley, será el valor del precio ex fábrica o ex aduana;

Que mediante las Resoluciones NAC-DGERCGC15-00000043 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 del 30 de enero de 2015 y No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015, se aprobó el formulario 105 y expidieron las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de bienes de producción nacional e importados;

Que, es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Actualizar las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales

Artículo 1. Ámbito.- Actualizar las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales establecidas mediante Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC15-00000043 y NAC-DGERCGC15-00000593, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 428 del 30 de enero de 2015 y en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015, respectivamente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Realícese la siguiente reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000043, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015 y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015:

1. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado, quienes realicen importaciones de bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual por todas aquellas importaciones gravadas con el ICE, realizadas durante el mes calendario inmediato anterior, en las mismas fechas de vencimiento indicadas en el artículo precedente y solo por aquellos meses en los cuales exista un valor a pagar por concepto de reliquidación del impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana.”

SEGUNDA.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015:

1. Elimínese el tercer inciso del artículo 2.
2. Elimínese el artículo 4.
3. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Rubros que integran el precio ex fábrica y el precio ex aduana.- El precio ex fábrica incluirá, indistintamente de su deducibilidad para efectos del impuesto a la renta, según corresponda:

1. El costo de producción de los bienes.

2. Los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de distribución y comercialización, venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, con excepción del propio impuesto a los consumos especiales, impuesto a la renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa.

3. *La utilidad marginada de la empresa, entendiéndose como tal a la utilidad obtenida después de impuesto a la renta y participación a trabajadores.*

El precio ex aduana considerará únicamente los rubros establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.”

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Margen mínimo presuntivo de comercialización.- Para efectos de establecer la base imponible del ICE, por cada unidad de producto, cuando los costos y gastos totales de distribución y comercialización incurridos por el sujeto pasivo representen menos del 25% del precio ex fábrica, se incrementará el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización sobre el precio, disminuyendo previamente dichos costos y gastos totales de distribución y comercialización. Por el contrario, en caso de que dichos costos y gastos sean iguales o superiores al 25% del precio ex fábrica, los sujetos pasivos deberán considerar como base imponible mínima presuntiva del ICE el precio ex fábrica que ya considera el total de costos y gastos de distribución y comercialización.

Para el caso de la base imponible en bienes importados, se incrementará obligatoriamente el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, sobre el precio ex aduana.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa, cigarrillos, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, no es aplicable esta disposición.”

5. Sustitúyase en el artículo 7 las frases “los precios ex aduana y ex fábrica” y “los precios ex fábrica o ex aduana”: por la frase “el precio ex fábrica”.
6. Elimínense en el artículo 7 las frases “o importarse”, “o importación” y “o no realicen importaciones de”
7. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Estructura de negocio.- Luego de aplicar el artículo 6 de la presente resolución, en los casos en que la estructura del negocio del sujeto pasivo, o de sus unidades de negocio, incluya la fabricación, la distribución y la comercialización al consumidor final de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo de la base imponible a través del precio ex fábrica se excluirá la utilidad marginada en la proporción en que el sujeto pasivo efectúe dichas actividades en su conjunto.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa, cigarrillos, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, no es aplicable esta disposición.”

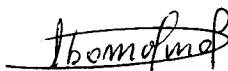
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 25 NOV 2016

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 25 NOV 2016

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS